

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0146-2024-MDH

Hualgayoc 26 de septiembre del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUALGAYOC, que suscribe:

VISTO:

La SOLICITUD SIMPLE de fecha 25 de septiembre del 2024, de parte del interesado Ing. Guillermo Vásquez Chingo sobre la abstención como titular de la entidad para acceder al derecho de defensa y asesoría jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú *“las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, así mismo el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo I prescribe *“[...] Las Municipalidades Distritales y Provinciales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*; el artículo II establece: *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*.

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa en su artículo 43 que *“las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo”*, siendo potestad del Alcalde emitir las conforme al numeral 6 del artículo 20º de la norma en mención. En esa misma línea la norma citada también determina en su inciso 4.1 del artículo 79º: *“Ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural que sean indispensables para el desenvolvimiento de la vida del vecindario, la producción, el comercio, el transporte y la comunicación en el distrito, tales como pistas o calzadas, vías, puentes, parques, mercados, canales de irrigación, locales comunales, y obras similares, en coordinación con la municipalidad provincial respectiva”*.

Los artículos 100º y 101º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan que será el superior jerárquico inmediato el que emita un pronunciamiento respecto de la solicitud de abstención formulada de oficio o a pedido de los administrados, evaluando si concurre alguna de las causales señaladas en el artículo 99º del mencionado dispositivo.

El artículo 99º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 99º- Causales de abstención.- La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

Asimismo, en relación con la facultad del órgano superior para disponer la abstención, el artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 101º.- Disposición superior de abstención.-

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100º.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo el asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente (...).”

La abstención tiene por finalidad evitar que una autoridad conozca un procedimiento por causales establecidas en la ley que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad. Sobre este punto, Juan Carlos Morón Urbina señala que se trata de: *“Haber tenido o tener una relación de servicios de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente en el asunto durante los 12 meses. En este caso, si la autoridad fue recientemente proveedor de servicios de la empresa que promueve o se defiende de una decisión pública, es claro que no reviste de la independencia necesaria para poder resolver con imparcialidad, o apariencia de ella, la causa sometida a su conocimiento. La reforma de la LPAG indicó un límite a este período de sospecha para acortarlos a los últimos 12 meses, de modo que si las relaciones mencionadas hubieran concluido antes de ese período no cabe la abstención de la autoridad”.*

Que, el Sr. GUILLERMO VÁSQUEZ CHINGO, presente SOLICITUD SIMPLE bajo la sumilla: *“SOLICITO ORDENE ABSTENCIÓN COMO “TITULAR DE LA ENTIDAD” PARA ACCEDER AL DERECHO DE DEFENSA Y ASESORÍA JURÍDICA”*, bajo los criterios del numeral 5.1.3 del punto 5.1 (definiciones) del artículo 5 (disposiciones generales) de la directiva *“Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”*, aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE.

Que, en base a lo estipulado en el numeral 6.4.3 – Procedencia de la solicitud, inciso 6.4 - Procedimiento de tramitación de la solicitud, del artículo 6º de la Resolución Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, que a la letra menciona: *“6.4.3.- Procedencia de la Solicitud. (...) En el caso que el titular de la entidad sea el que solicite la defensa y asesoría, se aplica de manera supletoria el numeral 3) del artículo 88 de la Ley N° 27444, así como el procedimiento previsto en los artículos 898 y 90 de la Ley N° 27444”.*

Mediante el CASO N° 1706045500-2024-192-0, en su Disposición N° 01-2024-MP-FPCEDCF-CAJ/2D de fecha 24 de julio del 2024, donde se dispone en su considerando QUINTO: *“Que, siendo que la calificación del hecho denunciado es potestad del Ministerio Público y que se trata de una etapa preliminar a fin de establecer la hipótesis legal, siempre teniendo en consideración que la misma puede variar o incluso ampliarse, si bien en la denuncia se ha postulado el delito de Peculado Doloso y Culposos previsto en el artículo 387º del Código Penal, deberá iniciarse diligencias por el delito de COBRO INDEBIDO previsto en el artículo 383º del Código Penal (...).”*

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, del mismo postulado anterior, es que se le imputa al Sr. GUILLERMO VÁSQUEZ CHINGO, en su calidad de Gerente Municipal los hechos que dieron origen a la suscripción de contratos de régimen laboral de Decreto Legislativo 1057 N° 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, y 022-2023-MDH de 01 de febrero del 2023, con los funcionarios y empleados de confianza, incrementándose la remuneración inicialmente pactada, generando con ello perjuicio económico a la Entidad.

Por lo que, de acuerdo a los fundamentos antes expuestos y en uso de las atribuciones otorgadas en los artículos 20°, numeral 6) y 17), 26°, 39° y 43° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

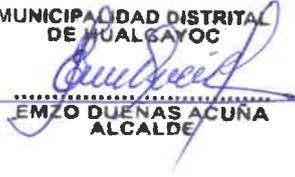
SE RESUELVE.-

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR la SOLICITUD de fecha 25 de septiembre del 2024, presentada por el Ing. Guillermo Vásquez Chingo, bajo los parámetros legales estipulados en la parte considerativa de la presente resolución, concernientes a la abstención como titular de la Entidad Edil para acceder al derecho de defensa y asesoría jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que el incurso en causal, es decir el Sr. Guillermo Vásquez Chingo, tramite y resuelva el asunto en cuestión, bajo la supervisión de este despacho.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General hacer de conocimiento el presente acto resolutivo a las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc, para los fines de Ley y disponer su publicación en el Portal de Transparencia Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE HUALGAYOC

EMILIO DUENAS ACUÑA
ALCALDE